

nósticos relativos al consumo mundial en la estación anual que empezó a contarse el 1º del mencionado mes den cifras de 26½% y hasta 27 millones de sacos, rompiendo todo record. Como causa de esa favorable reacción se sugieren la campaña de propaganda iniciada por los países productores y, sobre todo, la convicción a que parece han llegado los tostadores de que no pueden demorar más su salida al mercado a rehacer sus agotadas existencias cuando ya se aproxima la época de mayor consumo, y con la circunstancia de que la nueva cosecha del Brasil no ha resultado de la buena calidad que se esperaba, por lo cual han sido las calidades suaves las más beneficiadas, siendo estas precisamente las que más escasean actualmente..." Al finalizar la segunda década de agosto de 1938, se cotizaban en Nueva York los cafés colombianos así: el Medellín a 12 centavos y el Bogotá a 11, contra 11½ y 10%, respectivamente en igual fecha de julio. En los mercados del interior del país, específicamente en Girardot, también mejoraron los precios, que eran en esas mismas fechas de \$ 31.50 y \$ 31 cada carga de café en pergamino, y de \$ 38.50 y \$ 38 la de pilado. En julio de 1938 se movilizaron hacia los puertos de embarque 409.252 sacos, contra 448.232 el mes anterior y 381.210 en julio de 1937. Lo movilizado en los siete meses transcurridos de 1938 monta 2.507.219 sacos, que se comparan con 2.393.034 en los mismos meses de 1937.

ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en todos los bancos, exceptuado el Banco de la República. Cerraron el mes de julio de 1938 en \$ 97.984.000, el de junio anterior en

\$ 93.119.000, y el de julio de 1937 en \$ 101.345.000. Hacían parte de estos saldos los depósitos de ahorros en proporción del 13.56%, 14.12% y 11.83%, respectivamente.

Explotaciones petroleras. En julio de 1938 se extrajeron 1.827.000 barriles, contra 1.826.000 el mes precedente y 1.681.000 en julio de 1937. La producción acumulada de siete meses de 1938 monta 12.249.000 barriles en comparación con 11.648.000 en igual lapso de 1937.

Comercio exterior. Exportaciones (valor en puertos de embarque): julio de 1938, \$ 13.164.000; junio de 1938, \$ 13.942.000; julio de 1937, \$ 15.871.000; siete meses de 1938, \$ 97.457.000; siete meses de 1937 \$ 111.184.000. Importaciones (con gastos): julio de 1938, \$ 12.250.000; junio de 1938, \$ 12.521.000; julio de 1937, \$ 14.069.000; siete meses de 1938, \$ 92.900.000; siete meses de 1937, \$ 91.349.000.

Precios de alquiler de casas de habitación en Bogotá. Índice (julio de 1933 = 100). En julio de 1938 subió este índice, de 142.6 que venía mostrando desde marzo anterior, a 145.4. En 1937 promedió 136.7.

Costo de algunos artículos alimenticios en Bogotá. Índice (1923 = 100). Ocho puntos avanzó este renglón en julio de 1938 al marcar 159 contra 151 en junio precedente.

En julio de 1938 la Bolsa de Bogotá traspasó títulos por valor de \$ 1.493.000. Las operaciones de junio anterior montaron \$ 1.035.000 y las de julio de 1937, \$ 1.042.000. En los primeros siete meses de 1938 los traspasos ascendieron a \$ 7.383.000, y los del lapso correspondiente de 1937 a \$ 7.341.000.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1963 (agosto 29)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 1ª de 1959 y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en el 1% el depósito previo para las importaciones comprendidas en la siguiente posición del arancel de aduanas:

Posición	Denominación
221	Acidos inorgánicos no denominados ni comprendidos en otra parte:
	c) Acidos fosfóricos, inclusive el anhídrido:
	1) Acido fosfórico destinado a la industria de producción de abonos.
	Artículo 2º Señálase en el 30% el depósito previo para las importaciones comprendidas en la siguiente posición del arancel de aduanas:
221	Acidos inorgánicos no denominados ni comprendidos en otra parte:

Posición	Denominación
c)	Acidos fosfóricos, inclusive el anhídrido:
2)	Los demás.

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1963

(agosto 29)

La Junta Directiva del Banco de la República,
en ejercicio de las atribuciones que le confiere la
Ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo 1º El Banco de la República queda facultado para recibir anticipadamente las divisas correspondientes al producto de las exportaciones, teniendo derecho los exportadores a que les sea liquidado definitivamente el valor de tales monedas al precio vigente en la fecha del embarque respectivo.

Artículo 2º El plazo para la liquidación definitiva de las divisas entregadas anticipadamente será señalado por el Banco de la República, pero en ningún caso excederá de doce meses.

Artículo 3º La entrega anticipada de divisas no será reversible en ningún caso y solo será reajus-

table a otro tipo de cambio cuando se compruebe la exportación en la forma que determine el Banco de la República.

Artículo 4º Cuando los exportadores se acojan a esta resolución no será necesario otorgar ante la Oficina de Registro de Cambios la garantía para responder por el reintegro de la exportación y la presentación del respectivo manifiesto de aduana.

Artículo 5º El Banco de la República reglamentará, y podrá modificar en cualquier momento, todos los demás aspectos relacionados con lo dispuesto en la presente resolución.

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1963

(agosto 29)

La Junta Directiva del Banco de la República,

RESUELVE:

Artículo único. Autorízase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para computar como parte de su encaje los títulos de depósitos previos para importaciones constituidos por dicha entidad en el Banco de la República.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

FACULTADES EXTRAORDINARIAS
EN MATERIAS FISCALES

LEY 21 DE 1963

(agosto 20)

por la cual se dictan algunas disposiciones en materias fiscales, se dan unas autorizaciones y se inviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, conforme a los ordinales 11 y 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el artículo 76, ordinal 12, de la Constitución Nacional, y a fin de buscar una adecuada estabilidad fiscal, económica y social; de proveer los recursos necesarios para la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de reducir los gastos de funcionamiento de las entidades y dependencias nacionales, inclusive de los establecimientos públicos y los institutos des-

centralizados o autónomos, y sin suprimir el Servicio Civil ni la Carrera Administrativa, revístese al Presidente de la República, de facultades extraordinarias por el término de que trata el parágrafo 2º de este artículo, para:

Primero. Coordinar las estructuras y funciones y modificar los métodos, procedimientos y organización de dichas entidades, dependencias, establecimientos e institutos, con el fin de eliminar las duplicaciones de funciones que existan, adecuar su organización y funcionamiento a las necesidades reales del servicio; suprimir o refundir los cargos que no fueren necesarios, fusionar o suprimir dependencias cuando exista duplicación de funciones o de servicios, o cuando las conveniencias públicas así lo aconsejen; procurar la igualdad de asignaciones en los empleados de igual categoría y funciones de las distintas dependencias oficiales y descentralizadas, sin ocasionar incremento de los gastos, y hacer las reducciones posibles en la División de Suministros.

Segundo. Reformar las normas orgánicas de Presupuesto Nacional, a fin de establecer un sistema adecuado de vigilancia administrativa, controlar el aumento de los gastos públicos y asegurar la eficaz ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social. También podrá adoptar por medio de decretos-leyes las recomendaciones que le someta la comisión creada en el artículo 2º de la ley 33 de 1962, sobre las materias de que trata dicha ley.

Tercero. Dictar normas en materia tributaria, a fin de simplificar, ordenar y agilizar la liquidación, registro y control de los impuestos, sin eliminar los recursos de que actualmente gozan los contribuyentes. En relación con los recaudos el gobierno podrá aumentar los juzgados de ejecuciones fiscales, establecer sistemas de percepción en la fuente, hacer obligatoria la liquidación privada y estatuir normas que faciliten el pago de los impuestos de sucesiones y donaciones.

Cuarto. Reformar y adicionar la legislación vigente en materia de avalúo de intangibles y sobre tarifas aplicables a sociedades que no repartan utilidades en el país.

Quinto. Fortalecer al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y establecer normas tendientes a lograr un sistema efectivo para que los avalúos de los bienes inmuebles se ajusten, a la mayor brevedad posible, al valor comercial de dichos bienes. Mientras el Instituto Geográfico Agustín Codazzi reajusta comercialmente los catastros urbanos y rurales, facultase al gobierno para elevar un 10% el valor de estos.

Sexto. Establecer impuestos nacionales sobre las ventas de artículos terminados que efectúen los productores o importadores. Estos impuestos se harán efectivos a tarifas que fluctúen entre el 3% y el 10%. Quedan exceptuados los artículos alimenticios de consumo popular, los textos escolares, las drogas y los artículos que se exporten.

Séptimo. Dictar las disposiciones que no estuvieren previstas en leyes anteriores sobre control directo o indirecto de costos e inventarios, tendientes a evitar el acaparamiento y la especulación, y a combatir las prácticas comerciales que determinan el alza artificial de los precios.

Octavo. Abrir créditos y efectuar traslados en el presupuesto nacional con la expedición del certificado de disponibilidad por el Contralor General de la República, con el previo concepto del Consejo de Ministros y el concepto favorable del Consejo de Estado, y tomar las demás medidas presupuestales

que demande el cumplimiento de las normas que se adopten en desarrollo de la presente ley.

Noveno. Revisar y modificar las disposiciones vigentes sobre el puerto libre de San Andrés y Providencia, sin eliminarlo, con el objeto de evitar el contrabando y promover un real desarrollo fiscal, económico y social de la Intendencia, con las obras de fomento que ella necesite.

Décimo. Decretar, si lo considera conveniente, la libertad de rutas en los transportes terrestres en el país.

Parágrafo 1º Dentro de los artículos que sean gravados conforme al numeral sexto, el gobierno podrá seleccionar algunos cuyo impuesto pueda ser recaudado por los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, a fin de cederlos a estas entidades para el sostenimiento de hospitales y demás establecimientos de asistencia pública y educación. Para el Distrito Especial de Bogotá, el gobierno podrá señalar una destinación diferente.

Parágrafo 2º De las facultades a que se refiere este artículo podrá hacerse uso hasta el 31 de diciembre de 1963, salvo las contenidas en el numeral 2º, que se extienden hasta el 20 de julio de 1964.

Artículo 2º Revístese, igualmente, hasta el 20 de julio de 1964, de facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar la ley 1ª de 1959, con el exclusivo objeto de asegurar la estabilidad, la mejor utilización de las reservas, de los recursos internacionales del país y propiciar nuevos estímulos, tanto para las exportaciones como para las sustitución de importaciones, así como para crear los organismos necesarios para el mejor cumplimiento del fin antedicho. Para el ejercicio de las facultades otorgadas en este artículo, el gobierno estará asesorado por una comisión integrada así:

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Fomento y de Agricultura, un senador y un representante, nombrados por el Presidente de la República, el Gerente del Banco de la República y el jefe del departamento de planeación y servicios técnicos.

Artículo 3º El Presidente de la República designará para que lo asesore en el estudio de las medidas que hayan de adoptarse en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1º de la presente ley, una comisión paritaria, presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, e integrada por dos senadores, dos representantes y por el jefe del departamento administrativo de planeación y servicios técnicos.

Artículo 4º Los decretos que se dicten en uso de las facultades extraordinarias de que trata la presente ley, serán sometidos previamente a la aprobación del consejo de ministros.

Artículo 5º Créase una junta monetaria encargada de:

a) Estudiar y adoptar las medidas monetarias, cambiarias y de crédito que, conforme a las disposiciones vigentes, corresponden a la junta directiva del Banco de la República, y

b) Ejercer las demás funciones complementarias que se le adscriban por el gobierno nacional, y en el futuro por mandato de la ley.

Autorízase al gobierno nacional, hasta el 31 de diciembre de 1963, para proceder a su organización; determinar los miembros que hayan de integrarla, quienes tendrán las mismas incompatibilidades del Superintendente Bancario, a excepción de los Ministros del Despacho, del Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos y del Gerente del Banco de la República, quienes tendrán solo las incompatibilidades que el gobierno determine, y para convenir con el Banco de la República las modificaciones de los contratos que con esta entidad tiene celebrados, a fin de poner en vigencia el mandato de este artículo.

Artículo 6º Establécese por dos años un impuesto extraordinario no deducible, que deberá pagar toda persona natural o jurídica sujeta al impuesto sobre la renta y complementarios. La base para su liquidación será la cantidad que haya pagado o le corresponda pagar al contribuyente por los años gravables de 1962 y 1963, por concepto del impuesto de renta, complementarios y recargos, y su cuantía será equivalente al 20% del total de dicho impuesto.

Artículo 7º Aumentanse en un 30% las tarifas de los impuestos sobre masa global hereditaria, asignaciones y donaciones que se causen a partir de la vigencia de esta ley. Para las donaciones este aumento solo empezará a regir a partir del 1º de enero de 1965.

Artículo 8º Cuando en el activo de las sucesiones que se abran dentro de la vigencia de esta ley, aparezcan bienes que no hayan figurado en la última declaración de renta y patrimonio del causante, podrá practicarse liquidación de revisión del impuesto sobre la renta por todos los años gravables, respecto de los cuales haya omisión. No se podrá practicar liquidación de revisión por los años gravables anteriores a 1961.

Artículo 9º A partir del 1º de enero de 1963, las pérdidas provenientes de los negocios de ganadería no podrán compensarse con rentas provenientes de actividades distintas, pero podrán amortizarse con las ganancias obtenidas en años posteriores que tengan origen en los negocios de ganadería.

Artículo 10. Para pagar el sostenimiento de la Superintendencia Nacional de Importaciones y de la Oficina de Registro de Cambios o de las oficinas que las sustituyan, los formularios de licencia o registro serán vendidos por la respectiva dependencia por un valor de \$ 5.00 a \$ 100.00 cada uno, de acuerdo con reglamentación que dicte el gobierno.

El producto de la venta de tales formularios será recibido directamente por dichos organismos e invertido en su sostenimiento, con sujeción a la reglamentación que el gobierno establezca, y a la vigencia fiscal que estatuirá la Contraloría General de la República. Si hubiese sobrantes, ellos deberán ser incorporados al fondo especial de fomento de las exportaciones.

Artículo 11. Con el objeto de proveer recursos para la financiación de los planes de fomento económico y social, autorízase al gobierno nacional para emitir bonos nacionales de deuda pública interna, que deberán suscribir los bancos comerciales que operen en el país, destinando para tal efecto un 5% de sus depósitos exigibles a la vista y a término inferior a 30 días.

Los bancos comerciales darán cumplimiento a esta obligación en forma gradual, destinando un medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) de los depósitos mencionados, dentro del mes siguiente a la vigencia de esta disposición, y así sucesivamente en los meses posteriores, para completar y mantener el mencionado 5%.

Los bonos tendrán un vencimiento no mayor de 15 años y devengarán un interés anual del 8% no exento del impuesto sobre la renta.

Parágrafo 1º El gobierno queda autorizado para reducir o suprimir esta inversión obligatoria, cuando pueda proveer a sus planes de inversión por medio de otros recursos o cuando la situación monetaria del país así lo aconseje.

Parágrafo 2º El gobierno, previo concepto de la junta monetaria, podrá establecer que los bonos de que trata este artículo se computen en todo o en parte como encaje de las instituciones bancarias en el Banco de la República.

Artículo 12. Autorízase al gobierno nacional para dictar las providencias que fueren necesarias, a fin

de obtener la suscripción y liquidación de los bonos a que se refiere el artículo anterior, garantizar adecuadamente su servicio, amortización e intereses, y para celebrar los contratos de fideicomiso a que hubiere lugar.

Artículo 13. Aclárase el artículo 53 de la ley 81 de 1960, en el sentido de que la renta líquida gravable proveniente de la explotación de películas cinematográficas en el país, es la equivalente al 50% de las regalías o arrendamientos percibidos por tal explotación, y que solo es aplicable a las personas naturales extranjeras sin residencia en el país, y a las compañías extranjeras sin domicilio, agencias o sucursales en Colombia.

Artículo 14. La presente ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de agosto de 1963.

El Presidente del Senado,

Julio César Turbay Ayala

El Presidente de la Cámara,

Héctor J. Jiménez Tirado

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de agosto de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

NUEVA DISTRIBUCION DE LOS DEPOSITOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DECRETO NUMERO 1798 DE 1963
(agosto 14)

por el cual se reglamenta el artículo 4º de la ley segunda de 1963.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de las facultades que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Las cantidades de dinero que, de conformidad con disposiciones legales, deban consignarse en los despachos de los funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público, o en los de las autoridades de policía, con motivo de los juicios o diligencias que en ellos se adelanten, se depositarán, cualquiera que sea su cuantía, en el Banco Popular.

Artículo 2º Si no funcionare en la respectiva localidad una agencia o sucursal del Banco Popular, las consignaciones de que trata el artículo anterior se harán en las siguientes entidades y conforme al orden de prelación que se indica a continuación:

- 1 Banco de la República.
- 2 Caja de Crédito Agrario.
- 3 Caja Colombiana de Ahorros.

4 Banco Central Hipotecario.

5 Bancos Comerciales.

6 Administración de Impuestos Nacionales.

7 Recaudación Local de Impuestos Nacionales.

8 Tesorería Municipal.

Artículo 3º La persona o parte obligada a hacer la consignación, depositará la cantidad respectiva en la entidad que corresponda, respetando el orden de prelación establecido en los artículos anteriores, y presentará el comprobante de depósito al funcionario que conozca del negocio.

Artículo 4º Los funcionarios de la rama jurisdiccional o de policía mantendrán en custodia y bajo su responsabilidad, los títulos o comprobantes de depósito, dejando constancia en el expediente respectivo, del número del título o comprobante, de su fecha y de los nombres de la entidad depositaria y del depositante. Cuando el depósito se haga en una entidad bancaria, el título será devuelto al depositario, junto con la nota donde se transcriba la providencia que ordena el pago, dejando en el expediente la constancia de su devolución, firmada por quien lo reciba.

Artículo 5º Los depósitos no podrán moverse sino en virtud de providencia dictada en el expediente respectivo y comunicada al depositario por medio de oficio, que se entregará al interesado, previa constancia de recibo. En consecuencia, las

cantidades en dinero a que se refiere el artículo 1º de este decreto, no podrán consignarse en cuentas corrientes, ni moverse por medio del giro de cheques, sino en la forma de depósito, prescrita en las disposiciones anteriores. Esta prohibición obliga tanto a los funcionarios ante quienes se constituyen los depósitos, como a las entidades bancarias que los reciban, las cuales no podrán aceptar los giros que se hagan en forma distinta.

Artículo 6º Cuando una suma depositada deba entregarse en diversas cuotas, o a varias personas, el funcionario respectivo podrá solicitar de la entidad depositaria que se convierta la suma global en varios depósitos de menor valor, según el número de cuotas en que deba repartirse.

Artículo 7º Los funcionarios de la rama jurisdiccional y de policía indicarán, por medio de carteles fijados en lugares visibles de la Secretaría de su despacho, la entidad encargada de recibir los depósitos en el territorio de su jurisdicción, conforme a lo previsto en este decreto.

Artículo 8º Cuando se trate de la consignación que haga una persona para que se la pueda admitir como postor en un remate, y por circunstancias especiales no sea posible la consignación del dinero por medio de depósito, los funcionarios que reciban cantidades en efectivo procederán a depositarlas en la forma ordenada en los artículos anteriores, a más tardar el día hábil siguiente, previas las devoluciones que deban efectuarse inmediatamente, según lo prescrito en las disposiciones legales sobre remates.

Artículo 9º Los depósitos a los cuales se refiere el artículo 1º del presente decreto, efectuados o que se efectúen con posterioridad a la vigencia de la ley 2ª de 1963 y antes de la del presente decreto, deberán trasladarse al Banco Popular.

El Banco Popular y las entidades bancarias u oficiales que mantengan en su poder tales depósitos, determinarán el procedimiento que deba seguirse para efectuar el traslado. Con el objeto de evitar inconvenientes al público, dicho procedimiento deberá contemplar el que las entidades que hayan recibido depósitos con posterioridad a la vigencia de la ley 2ª de 1963 y antes de la del presente decreto, deberán atender el pago de los títulos expedidos por ellas hasta cuando se reemplacen por los que expida el Banco Popular para sustituirlos.

Parágrafo. El Banco Popular y las entidades bancarias u oficiales que mantengan en su poder depósitos efectuados con anterioridad a la vigencia de

la ley 2ª de 1963, podrán acordar su traslado a la primera de las instituciones mencionadas.

Artículo 10. Deróganse todas las disposiciones de los decretos reglamentarios números 1115 de 1940 y 1576 de 1944, que fueren contrarias a las normas del presente decreto.

Artículo 11. Este decreto rige a partir del 1º de septiembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de agosto de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Carlos Sanz de Santamaría,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Alfredo Araújo Grau,
Ministro de Justicia.

SE AUMENTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA MASA GLOBAL HEREDITARIA, ASIGNACIONES Y DONACIONES

DECRETO NUMERO 1887 DE 1963
(agosto 23)

"por el cual se reglamentan los artículos 7º y 8º de la ley 21 de 1963, y se dictan otras disposiciones sobre impuestos sucesorales"

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular de las que le confiere el artículo 120, ordinal 3º de la constitución nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El aumento del treinta por ciento (30%) en las tarifas de los impuestos sobre masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, se causa respecto de:

a) Sucesiones que se abran bajo la vigencia de la ley 21 de 1963;

b) Asignaciones que se defieran bajo la vigencia de dicha ley, y

c) Donaciones que se efectúen a partir del 1º de enero de 1965.

Artículo 2º El aumento del treinta por ciento (30%) en las tarifas del impuesto de las donaciones efectuadas a partir del 1º de enero de 1965, se aplicará aunque el objeto de las mismas esté constituido por bienes o derechos sucesorales. Dicho aumento no se cobrará cuando se trate de enajenaciones a título oneroso de bienes o derechos suce-

sorios de causantes fallecidos antes de la vigencia de la ley 21 de 1963.

Artículo 3° El aumento de que trata el artículo 1° de este decreto, se incluirá en la liquidación del tributo de cada sucesión, asignatario o donatario, pero no se liquidará sobre los recargos por mora en el pago ni sobre las multas.

Artículo 4° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, inciso 3° de la ley 63 de 1936, cuando con anterioridad al 1° de enero de 1965, se haga donación de la nuda propiedad, con reserva del usufructo, el impuesto de donaciones se causará sobre el valor de la plena propiedad, sin el aumento del treinta por ciento (30%), y no habrá lugar a exigir impuesto de asignaciones o donaciones cuando se consolide la propiedad plena en cabeza del nudo propietario.

Artículo 5° En desarrollo del artículo 8° de la ley 21 de 1963, el jefe de la división de impuestos nacionales determinará los casos en los cuales los funcionarios liquidadores del impuesto de sucesiones y donaciones deberán pedir copia de las declaraciones de renta y patrimonio del causante y de su cónyuge, si hubiere lugar a ello, así como los casos en que tales funcionarios deban enviar copia de la diligencia de inventarios y avalúos o de los inventarios adicionales, a la jefatura de la división de impuestos nacionales.

Artículo 6° Previa solicitud a los herederos, legatarios y albaceas de explicaciones e informaciones, la división de impuestos nacionales procederá a practicar la revisión de que trata el artículo 8° de la ley 21 de 1963, o a hacer el aforo a que se refiere el artículo 28 del decreto-ley 1651 de 1961, cuando en los inventarios aparezcan bienes no declarados por el causante o por su cónyuge.

Artículo 7° La revisión de que trata el artículo anterior, se podrá llevar a cabo aun cuando para otras omisiones se hubiere practicado liquidación de revisión, pero la revisión no se extenderá a años gravables anteriores al de 1961, ni a materias distintas de la adición de los bienes omitidos que aparezcan en la sucesión.

Artículo 8° Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de agosto de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Carlos Sanz de Santamaría,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO A LA RENTA

DECRETO NUMERO 1888 DE 1963

(agosto 23)

"por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 21 de 1963".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1° De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 del código civil, el artículo 13 de la ley 21 de 1963 debe considerarse incorporado a la ley 81 de 1960 por ser aclaratorio de su artículo 53, y en consecuencia es aplicable a los años gravables de 1960 y siguientes.

Artículo 2° El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de agosto de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Carlos Sanz de Santamaría,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EMISION DE BONOS NACIONALES DE DEUDA PUBLICA INTERNA

DECRETO NUMERO 1947 Bis DE 1963

(agosto 31)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1° Para los efectos de los artículos 11 y 12 de la ley 21 de 1963, se consideran bancos comerciales todas las instituciones bancarias sujetas a las normas generales que regulan el funcionamiento de dichos Bancos, incluyendo el Banco Popular, el Ganadero, el Cafetero y la Caja de Crédito Agrario.

Artículo 2° El gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expedirá los títulos de los bonos nacionales de deuda pública interna a que se refiere el artículo 11 de la ley 21 de 1963.

Los bonos se denominarán "Bonos Nacionales de Deuda Pública Interna, Ley 21 de 1963", devengarán un interés anual del ocho por ciento (8%), pa-

gadero por trimestres vencidos y tendrán un vencimiento de quince (15) años, pero el gobierno podrá recogerlos, total o parcialmente, en cualquier momento, antes de la fecha de su vencimiento.

Artículo 3º El monto de los "Bonos Nacionales de Deuda Pública Interna, Ley 21 de 1963", será el necesario para que los bancos completen y mantengan el cinco por ciento (5%) de que trata el artículo siguiente:

Artículo 4º Los bancos comerciales establecidos o que se establezcan en el país deberán invertir en "Bonos Nacionales de Deuda Pública Interna, Ley 21 de 1963", el cinco por ciento (5%) de sus depósitos exigibles a la vista y a término no inferior a treinta (30) días.

Artículo 5º Para completar el cinco por ciento (5%) de que trata el artículo anterior, los bancos comerciales suscribirán mensualmente un medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) de los depósitos mencionados, a partir del mes siguiente a la vigencia de este decreto y tomando como base para la liquidación de cada mensualidad el balance consolidado del último día del mes inmediatamente anterior.

Artículo 6º Los bancos comerciales mantendrán el cinco por ciento (5%) de que trata el artículo 4º de este decreto, ajustándolo trimestralmente al monto de depósito registrado en el último día del trimestre anterior.

Artículo 7º La Superintendencia Bancaria vigilará que los bancos completen y mantengan la inversión a la cual se refiere este decreto y verificará su ajuste trimestral.

Artículo 8º Los "Bonos Nacionales de Deuda Pública Interna Ley 21 de 1963", no serán computables para inversiones obligatorias, distintas de la establecida en el artículo 11 de la ley 21 de 1963.

Artículo 9º La inversión a la cual se refiere este decreto, no se computará como parte del encaje de las instituciones bancarias en el Banco de la República.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo el gobierno nacional, previo concepto de la Junta Monetaria, podrá establecer que los bonos de que trata este decreto se computen, en todo o en parte, como encaje de los bancos comerciales en el Banco de la República.

Artículo 10. Mientras se editan los títulos definitivos de Deuda Pública a que se refiere este decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

podrá emitir certificados provisionales, los cuales estarán sujetos a las modalidades del contrato de fideicomiso.

Artículo 11. Para efectos de la administración de los bonos de que trata este decreto, el gobierno nacional celebrará con el Banco de la República el contrato de fideicomiso a que hubiere lugar.

Artículo 12. El gobierno nacional incorporará en el Presupuesto Nacional el producto de las operaciones de crédito de que trata el presente decreto.

Artículo 13. El gobierno nacional incluirá en los proyectos de presupuesto que presente al gobierno nacional, las cuotas necesarias para atender al servicio de los bonos de que trata este decreto.

Los gastos de la edición de los títulos se cubrirán con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 14. Una vez expedidos los bonos a que se refiere este decreto, la Tesorería General de la República hará entrega de ellos al fideicomisario, en la forma y cuantía que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El producto de la colocación de los bonos será consignado por el fideicomisario en la Tesorería General de la República, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el respectivo contrato.

Artículo 15. Sin perjuicio de la autorización consagrada en el parágrafo 1º del artículo 11 de la ley 21 de 1963 y en el inciso 2º del artículo 2º de este decreto, el gobierno amortizará cada dos años, a partir de 1966, inclusive, los bonos que por este decreto se emitan, por sextas partes, y en proporción a las tenencias de cada banco.

Parágrafo. 1º No obstante lo dispuesto en este artículo, el gobierno podrá emitir nuevamente bonos por suma igual a la redimida, si los planes de inversión lo hicieren necesario.

Parágrafo 2º El gobierno nacional incluirá en los presupuestos de las vigencias respectivas las partidas necesarias para la amortización de que trata este artículo.

Artículo 16. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de agosto de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1963

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
NUMERO			NUMERO	FECHA	
Y FECHA					
L E Y E S					
Ley	16	Jul. 3 63	31.129	Jul. 12 63	I—Faculta al Instituto de Fomento Industrial para realizar todas las operaciones de las Corporaciones Financieras, con el fin de promover la fundación, ensanche o fusión de empresas que se dediquen a la explotación de industrias básicas y dispone que gozará de las ventajas establecidas para estas. Determina que el monto total de los préstamos a corto plazo que haga el Instituto, no podrá en ningún momento exceder del 30% de su capital y reserva legal y autoriza a la Superintendencia Bancaria para velar por el estricto cumplimiento de esta norma. II—Autoriza al Banco de la República para señalar un cupo de descuento al Instituto, en las condiciones que la Junta Directiva del Banco establezca con el voto favorable del Ministro de Hacienda. III—Determina que el Gobierno Nacional podrá aportar al capital del Instituto, hasta la suma de \$ 200.000.000 y en desarrollo de estos fines lo faculta para abrir créditos, contracréditos o hacer traslaciones presupuestales, así como para contratar empréstitos internos o externos; dispone que el Instituto podrá celebrar operaciones de crédito externo, para el cumplimiento de sus propios fines, para lo cual deberá obtener la previa aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación. IV—Establece que la colocación de Bonos de Desarrollo Económico del Gobierno, se hará preferencialmente a través del Instituto de Fomento Industrial y condona la deuda a favor de la nación y a cargo del Instituto proveniente de los "Bonos de Fomento Industrial" emitidos de conformidad con el Decreto-ley 2995 de 1945, cuyo producto se destinó a la financiación de Paz del Río S. A. V—Dispone que los empréstitos externos que celebre el Instituto con garantía de la nación deberán ser autorizados para proyectos previamente aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación. VI—Autoriza al Instituto para reformar sus estatutos e integra su Junta Directiva, entre otros, con el Gerente del Banco de la República.
Ley	19	Jul. 19 63	31.140	Jul. 26 63	Subroga el artículo 3º de la Ley 7ª de 1945 al crear dos nuevas Comisiones Constitucionales Permanentes en el Senado y en la Cámara, señala su composición y determina sus funciones.
DECRETOS LEYES					
D. Ley 1468	Jul. 3 63	31.140	Jul. 26 63		Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Departamento Administrativo Nacional de Estadística—, con la cantidad de \$ 8.000.000, provenientes de rentas ocasionales.
D. Ley 1479	Jul. 6 63	31.145	Ago. 1º 63		Dicta medidas sobre acaparamiento, especulación y precios y determina que toda modificación que se pretenda en los precios fijados por la Superintendencia de Regulación Económica, ya sea en los artículos de primera necesidad, o en los de consumo popular o de uso doméstico, deberá comunicarse y justificarse ante la citada superintendencia; señala las sanciones que podrá imponer mediante resolución motivada, el director Ejecutivo de la Superintendencia; define lo que debe entenderse por acaparamiento y especulación indebida; dispone que los alcaldes municipales pueden sancionar estas prácticas con multas sucesivas de \$ 500 a \$ 10.000 y en caso de acaparamiento podrán decomisar y vender al público los géneros esenciales de consumo popular; fija las normas de procedimiento aplicables a la intervención del gobierno en estos casos.
D. Ley 1587	Jul. 17 63	31.156	Ago. 16 63		Organiza la Superintendencia Nacional de Cooperativas como entidad vinculada al Ministerio del Trabajo, que tendrá por finalidad la inspección y vigilancia de las Sociedades Cooperativas, Mutuarias, Fondos de Empleados y similares; señala sus atribuciones y determina tanto su composición como la del Consejo Nacional de Cooperativas; faculta a la Superintendencia para fijar una cuota de sostenimiento obligatoria de las entidades bajo su inspección y vigilancia.
D. Ley 1631	Jul. 19 63	(—)	(—)		Reorganiza las dependencias del Ministerio del Trabajo. Comprende los siguientes capítulos: I—De los negocios y de la estructura del Ministerio, dirección, ejecución y control, organismos asesores y coordinadores, dependencias regionales; II—De la dirección del Ministerio; III—De la oficina de coordinación y control ejecutivo; IV—De la rama técnica; V—De la División de Asuntos Individuales del Trabajo; VI—De la División de Asuntos Colectivos del Trabajo; VII—División de Asuntos Campesinos; VIII—División de Medicina del Trabajo; IX—De la Rama Administrativa;

ABREVIATURAS: D. Ley: Decreto Ley; (—) No se ha publicado en el Diario Oficial.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
			X—División de Personal; XI—División de Presupuesto; XII—División de Servicios Generales; XIII—Del Consejo Nacional del Trabajo; XIV—Del Consejo Nacional de Salarios; XV—De la Oficina de Planeamiento, Coordinación y Evaluación; XVI—De la Oficina Jurídica; XVII—De la Oficina de Relaciones Internacionales del Trabajo; XVIII—De la Oficina de Salud Ocupacional; XIX—Del Comité de Biblioteca; XX—Del Comité de Archivo; XXI—Del Comité de Divulgación; XXII—Del Consejo Regional del Trabajo y XXIII—Disposiciones Varias.		
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA					
D.	1628	Jul. 19 63	31.148	Ago. 5 63	En desarrollo de la Ley 2ª de 1962, sobre censos nacionales de población, edificios y viviendas, y ganaderos, se dictan algunas disposiciones.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
D.	1563	Jul. 15 63	31.139	Jul. 25 63	Autoriza al Embajador de Colombia ante los Estados Unidos, para firmar a nombre del Gobierno Nacional el convenio de garantía sobre el contrato de préstamos entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Electricificadora de Bolívar S. A., por US\$ 5.000.000.
D.	1586	Jul. 17 63	31.148	Ago. 5 63	Integra la delegación de Colombia a la reunión del Consejo Internacional del Café, que se celebrará en Londres a partir del 29 de julio del presente año.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	1467	Jul. 3 63	31.140	Jul. 26 63	Aclara el Decreto 1031 del presente año, en el sentido de que esta norma será aplicable tanto a las personas jurídicas que posean bienes en el exterior como a las que dependan económicamente, directa o indirectamente, de personas que posean bienes en el exterior; dispone que para determinar el patrimonio líquido radicado en Colombia se tendrá en cuenta el patrimonio líquido, deducidos los créditos a su favor y en contra de personas que posean bienes en el exterior, y define lo que debe entenderse por tales bienes.
D.	1692	Jul. 23 63	31.166	Ago. 28 63	Aprueba la resolución de la Caja de Crédito Agrario, por medio de la cual se eleva el capital autorizado de esa entidad a la suma de \$ 600.000.000.
D.	1712	Jul. 25 63	31.161	Ago. 22 63	Reglamenta el artículo 1º de la Ley 71 de 1962, al señalar que el producto de los pagarés descontados por la Tesorería General de la Nación, en el Banco de la República, será aplicado a compensar el déficit fiscal de 1962.
R.E.	176	Jul. 11 63	31.145	Ago. 19 63	Autoriza al Departamento de Norte de Santander para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, hasta por la cantidad de US\$ 400.000, con plazo para su amortización hasta de 8 años e interés del 8% anual y lo faculta para emitir pagarés por valor igual al autorizado.
R.E.	184	Jul. 15 63	31.168	Ago. 30 63	Autoriza a la Electricificadora de Bolívar S. A., para contratar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, hasta por la cantidad de US\$ 5.000.000, con plazo para su amortización hasta de 20 años, e interés del 5½% anual.
MINISTERIO DEL TRABAJO					
D.	1598	Jul. 17 63	31.164	Ago. 26 63	Actualiza la legislación sobre Cooperativas. La norma comprende los siguientes títulos y capítulos: I—De las Sociedades Cooperativas, naturaleza y fines de las Sociedades, reglas especiales para algunos tipos de Cooperativas, constitución y reconocimiento, administración y funcionamiento, socios, régimen económico y financiero, integración cooperativa y disolución y liquidación; II—De las relaciones de las Sociedades Cooperativas con el Estado, derechos y exenciones, inspección y vigilancia, responsabilidad, Sanciones y Procedimientos y Disposiciones finales.
D.	1629	Jul. 19 63	31.156	Ago. 16 63	Establece la estructura, las funciones y la planta de personal de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
MINISTERIO DE FOMENTO					
D.	1590	Jul. 17 63	31.157	Ago. 17 63	Reglamenta el Decreto Ley 1479 de 1963 al disponer que para efectuar el decomiso de géneros esenciales de primera necesidad, bastará un indicio grave, o una declaración que ofrezca motivos de credibilidad; establece que tal diligencia deberá practicarse con la asistencia de testigos actuarios y determina el procedimiento administrativo a seguir contra las providencias que se dicten.
D.	1728	Jul. 31 63	31.169	Ago. 31 63	Prorroga el término de liquidación del Fondo del Subsidio del Transporte de Medellín, hasta el 30 de septiembre de 1963.
BANCO DE LA REPUBLICA					
R.	24	Jul. 8 63	(—)	(—)	Excluye los primeros \$ 50.000.000 de los aumentos de depósitos en cuenta corriente, a la vista y a término, exigibles antes y después de 30 días, del encaje total del 100% establecido por el artículo 1º de la Resolución 35 de 1962, y dispone que a los bancos que tengan menos de \$ 50.000.000 en depósitos se les comenzará a aplicar el sobreencaje en la medida en que sobrepasen esa suma.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución; (—): No se ha publicado en el Diario Oficial.